

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N°1437

Sevilla - Valle, cuatro (04) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA (Ley 1561 de 2012).
DEMANDANTE: HUGO PELAEZ VALENCIA.
DEMANDADOS: CARLOS ALBERTO PELAEZ, MARTHA LUCIA PELAEZ VALENCIA, ADRIANA PELAEZ PANESSO, JORGE PELAEZ PANESSO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS OBITADOS MARIA OLIVA VALENCIA DE PELAEZ, JORGE ENRIQUE PELAEZ VALENCIA Y OLMEDO GIOVANNY PELAEZ VALENCIA, DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.
RADICADO: 76-736-40-03-001-2019-00382-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Se procede a efectuar un saneamiento del procedimiento suscitado y emitir varios pronunciamientos, en relación con situaciones y actuaciones que se han surtido dentro del presente proceso.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Sea lo primero señalar que la demanda fue dirigida inicialmente contra los señores CARLOS ALBERTO PELAEZ, OLMEDO PELAEZ VALENCIA y JORGE ENRIQUE PELAEZ VALENCIA; sin embargo, durante el desarrollo del proceso, se ha ampliado la convocatoria de varios sujetos procesales, que integran el extremo pasivo; ello debido al trabajo de investigación de campo que diligentemente, procuró el Curador Ad-Litem designado por el Despacho, para que representar inicialmente a los señores: CARLOS ALBERTO PELAEZ VALENCIA, HEREDEROS, INDETERMINADOS de la Causante MARIA OLIVA VALENCIA DE PELAEZ, de OLMEDO PELAEZ VALENCIA y de JORGE ENRIQUE PELAEZ VALENCIA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

Lo anterior, debido a que de las diligencias surtidas por el Curador Ad-Litem, surgió la necesidad de efectuar varias integraciones de litisconsortes tanto necesarios, como cuasinecesarios; de personas con interés legítimo en el presente asunto y otras que se pueden ver afectadas de las decisiones que aquí se tomen; secuela de ello, es obvio que las diligencias de notificación se han extendido en el tiempo y precisamente, el trámite se encontraba en esta fase, para integrar en debida manera el contradictorio, a fin de no vulnerar derechos fundamentales de personas que pudieran verse afectadas con las decisiones y el fallo que aquí se emita.

Es por ello que, las últimas diligencias de notificación, se surtieron con la señora OLGA VIANET PELAEZ LONDOÑO, quien se convocó al presente asunto, como litisconsorte cuasi-necesario, se dispuso su notificación y se suspendió el trámite, mientras se materializaba su notificación,

habiendo comparecido a través de Abogado Defensor, designado por el Despacho en amparo de pobreza, quien además propuso excepciones de mérito.

De igual manera y para la misma época, compareció al proceso, el demandado JORGE PELAEZ PANESSO, a través de Curador Ad-Litem, designado por el Despacho, quien representa entre otros, al citado demandado y contestó la demanda, aportó y pidió pruebas y también propuso medios exceptivos de fondo, habiéndose culminado con las diligencias anotadas, la debida integración de la litis, por lo que se pasa a impulsar el presente asunto a su etapa subsiguiente, previa resolución de algunas situaciones y peticiones.

III. CONSIDERACIONES JUDICIALES

Sea lo primero señalar que obra en el expediente obran contestaciones de la demanda y proposición de medios exceptivos, radicados por la señora OLGA VIANETH PELAEZ LONDOÑO, quien actúa a través de defensor en amparo de pobreza, designado por el Juzgado, el Doctor RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ y del Curador Ad-Litem LUIS EDUARDO OSORIO CORREA, designado por el Despacho para representar a quienes forman parte del extremo demandado, en este caso, al señor JORGE PELAEZ PANESSO; actuación surtida, dentro del término legal de traslado, lo cual se halla pendiente del trámite legalmente correspondiente.

Por otro lado, se arrimó al plenario, mandato allegado por la señora ADRIANA PELAEZ PANESSO, quien funge como demandada en este asunto, otorgado al Doctor HENRY HOYOS PATIÑO quien ha solicitado el reconocimiento de personería y que se surta en favor de su representada, el respectivo traslado, para en su defensa contestar la demanda y proponer las exceptivas a que hubiere lugar.

Poder que una vez revisado su contenido, se pudo observar que el mismo se ajusta a lo preceptuado en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2023; de un lado, cuenta con antefirma; de otro lado se registraron los correos electrónicos, tanto de la poderdante, como del abogado que la representará, por lo que ha de considerarse auténtico según lo establecido en la última norma citada; además el escrito contiene los presupuestos regulados en el Código General del Proceso, en lo pertinente, que no está regulado en la ley; por lo cual es procedente, hacer el reconocimiento respectivo, al abogado designado y demás actuaciones que de allí se deriven.

En este sentido, se tiene claro que, del poder otorgado, deriva otra situación a resolver y es la relacionada con la notificación por conducta concluyente de quien confiere el mandato, en este sentido el artículo 301 inciso 2° del CGP, prevé lo siguiente,

“... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, ...el día que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.

Es preciso plantear que, por disposición legal, la notificación que contempla la norma procedimental, se asemeja a una notificación personal, y se tiene por tal, desde la fecha en que se notifique este proveído, dado que aquí se reconocerá personería al mencionado togado, situación que encaja perfectamente en la referida norma, por lo cual es procedente dar aplicación a la misma, procediendo a tener por notificada por conducta concluyente a la mencionada demandada.

Concomitante con lo anterior, deberá disponerse también la aplicación del Artículo 91 de la Ley 1564 de 2012, que en su aparte puntual establece lo siguiente:

“Cuando la notificación del Auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la Secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...” (Negrilla intencional del Juzgado).

En efecto, se emitirán los ordenamientos respectivos en este sentido, de conformidad con la forma de notificación aquí surtida.

Ahora bien, resulta que durante el análisis fáctico efectuado al desarrollo del trámite procesal, el Despacho se ha percatado que previo a las diligencias de notificación a las que se ha hecho alusión y la que se surtirá, a través de esta providencia, se abasteció una actuación inoportuna, referente a traslado de excepciones de mérito, propuestas por el abogado LUIS EDUARDO OSORIO CORREA, quien en aquella oportunidad, actuó en calidad de Curador Ad-Litem, designado por el Despacho, para que representara al señor CARLOS ALBERTO PELAEZ VALENCIA, HEREDEROS INDETERMINADOS de la Causante MARIA OLIVA VALENCIA DE PELAEZ, de OLMEDO PELAEZ VALENCIA y de JORGE ENRIQUE PELAEZ VALENCIA y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS; cabe aclarar que de la minuta del traslado, obra prueba en el archivo 010 del índice digital.

Lo cierto es, que para aquella época en que se efectuó el traslado aludido, no era la oportunidad procesal para haber efectuado dicha actuación, toda vez que a esa fecha, aún no se había integrado el contradictorio y que actualmente y con esta providencia, se estaría culminando con la fase de las notificaciones de las partes y los litisconsortes que se han vinculado a este juicio, por lo que se hace dispendioso, **dejar sin efectos dicho traslado, para que se realice en debida manera dicha actuación, una vez venza el término legal de traslado de quien se notificará por conducta concluyente en este proveído, con quien quedará integrada la litis.**

Dicho control se realiza, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, como saneamiento en este asunto, a fin de corregir los vicios, que en este sentido pueden configurar nulidades u otras irregularidades dentro del proceso, como la contemplada en el artículo 133 numeral 5 del Código General del Proceso, por omitir en este caso puntual, las oportunidades para que las personas que se notificaron de manera posterior al traslado, puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción que les asiste y solicitar o aportar las pruebas que pretenden hacer valer en esta acción de pertenencia.

Para concluir ha de referirse esta Agencia Judicial, a la contestación que obra en el expediente electrónico, allegada por la Agencia Nacional de tierras, por tratarse de un asunto de pertenencia, donde expone que las competencias y funciones legales que cumple, lo son de manera integral, respecto de las propiedades rurales y no de predios urbanos, como en el presente asunto que realizada la consulta en la Ventanilla Única de Registro (VUR) del bien inmueble objeto de consulta FMI 382-9216, se logró establecer que el predio es de carácter URBANO, debido a su ubicación y nomenclatura urbana, razón por la cual dispuso no emitir respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esa Subdirección, emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer de competencia para ello; señalando a título informativo, que la competencia de esta clase de predios está en cabeza del municipio correspondiente.

Agrega al respecto, que **“el artículo 123 de la Ley 388 de 1997 que modificó la Ley 9 de 1989, reglamentó algunos aspectos de los planes de desarrollo municipal, dispuso: “De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se**

encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental, pertenecerán a dichas entidades territoriales”.

En consecuencia, explica que la solicitud debe ser dirigida a la Alcaldía del lugar donde se encuentra ubicado el predio, toda vez que es la responsable de la administración de los predios urbanos y en este caso, corresponde al Municipio de Sevilla Valle del Cauca, por lo que habrá de Oficiarse a dicho ente territorial, para que emitan las respectivas manifestaciones a que haya lugar, en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 inciso 2° numeral 6 del Código General del Proceso.

En relación con las dos últimas súplicas, lanzadas por la parte actora, ha de señalarse que carece de objeto emitir pronunciamiento, la primera de ellas, por cuanto obra en el expediente, prueba de la remisión del link del expediente al apoderado judicial que representa los intereses de la parte actora y la segunda y última de ellas, relacionada con que se programe fecha para la práctica de la Inspección judicial, con la posibilidad que en una sola audiencia se desarrollen las actuaciones previstas en el artículo 372 y 373 del Estatuto Procesal Vigente y se dicte el correspondiente fallo, por considerar que en el proceso, ya se han rituado todas las formalidades legales, las garantías procesales, etc; teniendo en cuenta que ello ha quedado desvirtuado con las decisiones que se tomarán a través de este proveído, por tanto, por sustracción de materia y dadas las actuaciones que se hallan pendientes de la fase de notificaciones y traslados correspondientes, se indica a la parte actora que no es posible fijar fecha para la práctica de la diligencia de inspección judicial, al menos por ahora.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la convocada **OLGA BIANETH PELAEZ LONDOÑO** como litisconsorte cuasinecesario, así como, por parte del señor **JORGE PELAEZ PANESSO**, señalando que lo hicieron dentro del término legalmente concedido, quienes propusieron medios exceptivos en defensa de sus intereses y pidieron y aportaron las pruebas que pretenden hacer valer en este asunto, indicando que a las mismas, se les dará el trámite procesal que corresponda, en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor **HENRY HOYOS PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **6.458.817** y portador de la **Tarjeta Profesional 73.040** del Consejo Superior de la Judicatura, quien no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado **3412395**, expedido el 30 de junio de 2023; para que defienda los intereses de la demandada **ADRIANA PELAEZ PANESSO**, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder a él conferido.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ciudadana **ADRIANA PELAEZ PANESSO, (C.C 31.972.737)**, de conformidad con los postulados del inciso segundo del Artículo 301 de la Ley 1564 de 2012, a partir de la notificación que de este proveído se haga.

CUARTO: CONCEDER a la demandada notificada, **ADRIANA PELAEZ PANESSO**, el término de **TRES (3) DIAS**, para que, si a bien lo tiene, solicite la documentación que

requiera para la defensa de sus intereses, según lo regla el artículo 91 del Código General del Proceso. Por Secretaría contabilícese dicho término, **en efecto como el apoderado judicial que la representa, lo solicitó, se le correrá el respectivo traslado, dentro de este término, remitiendo por secretaría, el link del expediente digital.**

QUINTO: ADVERTIR a la referida demandada que, una vez transcurrido el término anteriormente otorgado, se inicia el término de ejecutoria -3 días- y de traslado de la demanda, por **VEINTE (20) DÍAS**, para que dentro de dicho término, ejerza su derecho de defensa y contradicción y solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer en este asunto y que tenga en su poder, si a bien lo tiene, de conformidad con los postulados del artículo 14 numeral segundo de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con lo reglado en el artículo 369 del Estatuto Procesal Vigente.

SEXTO: DEJAR SIN EFECTOS EL TRASLADO No. 039 de Fijación en lista donde se corrió traslado de las excepciones de mérito contenidas en el archivo 9 del índice –folios 246-301 del Expediente Digital, por los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído, **para que se realice en debida manera dicha actuación, en su debida oportunidad procesal, una vez venza el término legal de traslado de quien se notifica por conducta concluyente en este proveído, con quien quedará integrada la litis.**

SÉPTIMO: OFICIAR a la Alcaldía Municipal de Sevilla Valle, **comunicándole sobre la existencia del presente proceso de pertenencia – ley 1561 de 2012, para que emitan las declaraciones a que haya lugar, en el ámbito de sus funciones**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14, inciso 5° de la ley 1561 de 2012, en relación con el predio objeto de titulación, **382-9216**, para tal efecto remítase copia del certificado de tradición del referido bien inmueble.

OCTAVO: INDICAR A LA PARTE ACTORA, que a través de esta providencia le ha quedado resuelta la petición relacionada con la programación de fecha para la práctica de la inspección judicial, lo cual no es posible a esta fecha, en virtud de las decisiones que aquí se toman.

NOVENO: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión de la forma establecida, en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 109
DEL 05 DE JULIO DE 2023.

EJECUTORIA: _____



AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12e7a83555d9a83194cc35c64c367bf005afb3728666696238ffccb19f162f**

Documento generado en 04/07/2023 10:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>